

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3355/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó varios requerimientos relacionados con un edificio
y un siniestro.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Actos consentidos, respuesta incompleta, seguro.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3355/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3355/2022**, interpuesto en contra de Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de junio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022001934.

II. El veintiocho de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2508/2022 y ABJ/DGPDP/DEPPIMPE/291/2022, firmados por el JUD de la Unidad de Transparencia y del Director Ejecutivo de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Planeación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, de fecha veintisiete y veintiocho de junio, respectivamente.

III. El veintinueve de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del cuatro de julio, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El primero de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sujeto Obligado remitió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0777/2022, de fecha doce de julio, firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía, mediante el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico remitido por la parte solicitante se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de junio de dos mil veintidós y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintinueve de junio, es decir el primer día hábil siguiente del cómputo del plazo, por lo que **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, no obstante, a través de ella el Sujeto Obligado se limitó a ratificar en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial emitida, toda vez

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que señaló: *Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos por el solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.*

De lo dicho, la respuesta complementaria no cubre los requisitos para ser validada, en razón de que, en ella, el Sujeto Obligado omitió proporcionar información adicional; razón por la cual subsisten las inconformidades de la parte recurrente. Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 07/21⁵** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, ella se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió, de acuerdo con el acta que se encuentra en el link: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/UT/2021/QUINTA%20EXTRAORDINARIA%202021.pdf> lo siguiente:

- 1. Las acciones que realizó en el edificio de "Soluciones", después de las filtraciones del agua pluvial. **-Requerimiento 1.-**
- 2. Informe si contaba con seguro para atender el siniestro. **- Requerimiento 2.-**
- 3. Anexe toda documental de las acciones realizadas por la alcaldía y la aseguradora. **-Requerimiento 3.-**
- 4. Finalmente informe el estatus en que se encuentra el edificio. **- Requerimiento 4.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Director Ejecutivo de Planeación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales se informó lo siguiente:
- Indicó que habiendo revisado el documento de referencia, corresponde al acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía, verificada el 28 de junio del 2021, en la que se refiere al evento pluvial del 15 y 16 de septiembre del 2020.
- Asimismo, indicó que, al amparo del contrato ABJ-LP-009-21, cuyo objeto fue "*Mantenimiento del centro de atención especializada CASE, Alberca Olimpica, CENDIS, albergue y centros educativos de la Alcaldía Benito Juárez*", durante el año 2021, entre otros inmuebles fue intervenido el CENDI Integra, que se encuentra en el segundo piso del Edificio Soluciones, y entre otros trabajos se realizó la impermeabilización del mismo, y el mantenimiento a bajadas pluviales, y cancelería.
- Al respecto el Sujeto Obligado anexó el Contrato de Obra Pública Número ABJ-LP-0009-2021 relacionada con la Licitación Pública Nacional número: 30001118-009-2021.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió una respuesta complementaria que fue desestimada porque no fue exhaustiva.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *Buen día, por medio de la presente solicito recurso de revisión, debido a que no contesta a la totalidad la solicitud, no informa si contaba con seguro para atender*

el siniestro, no anexa toda la documentación de las acciones realizadas por la alcaldía y la aseguradora.

De manera que, la parte recurrente, se inconformó a través de un único agravio en el que señaló que la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no se le informó si el Sujeto Obligado cuenta con seguro para atender el siniestro, ni tampoco se le anexó toda la documentación de las acciones realizadas por la alcaldía y la aseguradora. **-Agravio único-**

En este contexto, de la lectura del agravio interpuesto, se desprende que la parte recurrente se inconformó sobre la atención brindada a los requerimientos 2 y 3, sin que exista inconformidad sobre los requerimientos 1 y 4 de la solicitud; motivo por el cual éstos se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO,**

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

Por lo tanto, el estudio se centrará respecto de la atención brindada a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud,

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio por el cual señaló que la respuesta emitida es incompleta, en razón de que no se atendieron los requerimientos 2 y 3 de la solicitud. En atención a ello, es menester señalar que en ellos, quien es solicitante petitionó lo siguiente:

- 2. Informe si contaba con seguro para atender el siniestro. – **Requerimiento 2.-**
- 3. Anexe toda documental de las acciones realizadas por la alcaldía y la aseguradora. –**Requerimiento 3.-**

A dichas peticiones la Alcaldía emitió respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de Planeación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales en los siguientes términos:

- Indicó que habiendo revisado el documento de referencia, corresponde al acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía, verificada el 28 de junio del 2021, en la que se refiere al evento

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

pluvial del 15 y 16 de septiembre del 2020.

- Asimismo, indicó que, al amparo del contrato ABJ-LP-009-21, cuyo objeto fue "*Mantenimiento del centro de atención especializada CASE, Alberca Olimpica, CENDIS, albergue y centros educativos de la Alcaldía Benito Juárez*", durante el año 2021, entre otros inmuebles fue intervenido el CENDI Integra, que se encuentra en el segundo piso del Edificio Soluciones, y entre otros trabajos se realizó la impermeabilización del mismo, y el mantenimiento a bajadas pluviales, y cancelería. –

Requerimiento 1.-

- Al respecto el Sujeto Obligado anexó el Contrato de Obra Pública Número ABJ-LP-0009-2021 relacionada con la Licitación Pública Nacional número: 30001118-009-2021. –**Requerimiento 1.-**

Entonces de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. El área que emitió respuesta fue la Dirección Ejecutiva de Planeación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, misma que, de conformidad con el *Manual Administrativo* de la Alcaldía⁹ cuenta con atribuciones para atender a lo peticionado, en atención a que realizó una búsqueda de la información proporcionando lo requerido en los numerales 1 y 4, sobre los cuales la parte recurrente no se inconformó. No obstante, no emitió pronunciamiento al respecto de los requerimientos 2 y 3.

II. Aunado a ello, del citado *Manual Administrativo* se desprende que también cuentan con atribuciones para atender a lo peticionado las siguientes áreas:

⁹ Consultable en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativo.pdf>

- **Secretaría Particular** que tiene atribuciones para analizar los asuntos dirigidos a la Alcaldía, determinando la importancia de los asuntos presentados; así como establecer los canales de comunicación con las áreas de la Alcaldía.
- **La Dirección General de Obras**, que tiene facultades para rehabilitar y mantener diversos edificios a cargo de la Alcaldía.
- **La Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios**, en razón de que cuenta con atribuciones para verificar a contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma; entre los que se encuentra el seguro de siniestros.
- En este sentido, puede conocer de las acciones realizadas por la Alcaldía y la aseguradora, respecto del siniestro de interés de la solicitante. Ello, toda vez que cuenta con facultades para compilar la documentación necesaria referente a las convocatorias de las licitaciones públicas.
- **La Subdirección de Obras por Contrato** que cuenta con facultades para verificar que los proyectos de obra a ejecutar cumplan con la documentación normativa vigente aplicable antes de su ejecución; así como revisar la documentación relacionada con los estudios y proyectos base para iniciar los procesos de adjudicación en sus diferentes modalidades.
- **La Coordinación General de Gobernabilidad** que cuenta con atribuciones para la elaboración del programa de programa de protección civil de la demarcación territorial.
- **Jefatura de Unidad Departamental del Sistema de Prevención y Atención a Emergencia** que tiene facultades para implementar y ejecutar las acciones o programas de prevención y emergencias.
- **Dirección Ejecutiva de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

que tiene atribuciones para elaborar y actualizar el programa de Protección Civil y verificar el cumplimiento de los Programas Internos Especiales.

- **Subdirección de Protección Civil** que tiene facultades para implementar programas de supervisión y evaluación de estrategias durante las emergencias presentadas en la demarcación e la Alcaldía.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir ante esas áreas la solicitud de mérito a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

III. Derivado de lo anterior, y confrontando la solicitud con la respuesta se observó que, tal como lo refirió la parte recurrente, el Sujeto Obligado omitió atender los requerimientos 2 y 3 de la solicitud; **razón por la cual la respuesta es incompleta.**

IV. Al respecto del requerimiento 2 la persona solicitante requirió ***Informe si contaba con seguro para atender el siniestro***, al respecto, de su lectura se desprende que se solicitó un pronunciamiento a través del cual se informe si se contaba o no con seguro para atender el siniestro.

No obstante, en una interpretación amplia a favor de quien es recurrente se determina que su interés no sólo radica en acceder al pronunciamiento, sino que, para el caso de existir el seguro de mérito, el Sujeto Obligado debió de remitir la documental idónea correspondiente a dicho seguro.

Por lo tanto, de todo lo dicho, se arriba a la conclusión de que el **agravio**

interpuesto resulta parcialmente FUNDADO.

Así, de lo expuesto, se determina que la respuesta no colmó los extremos de la solicitud, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado emitió una respuesta incompleta que incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la la Dirección Ejecutiva de Planeación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, Secretaría Particular, la Dirección General de Obras, la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, la Subdirección de Obras por Contrato, La Coordinación General de Gobernabilidad, la Jefatura de Unidad Departamental del Sistema de Prevención y Atención a Emergencia, la Dirección Ejecutiva de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Subdirección de Protección Civil.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, derivada de la cual deberán de proporcionar lo solicitado.

Asimismo, respeto del requerimiento 2, en caso de ser afirmativa la respuesta, es decir, para el caso de que se cuente con el seguro para atender el siniestro, deberá de remitir a la parte recurrente la documental idónea que satisfaga lo peticionado. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales o la información de carácter reservada que pueda contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3355/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**